

**Toluca de Lerdo, Estado de México, 13 de mayo de 2024.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.**

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General, por favor le ruego a constar el quorum e informe sobre los asuntos listados para la presente sesión.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo instruye, Presidente.

Existe quorum legal para sesionar, al estar presentes las magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen seis juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, un juicio electoral, cuatro juicios de revisión constitucional electoral, un asunto general y un recurso de apelación, cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de Internet de esta Sala Regional.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden del día.

Si están de acuerdo, les ruego lo manifestemos de manera económica.

Gracias, aprobado el orden del día.

Abogada Secretaria Thelma Semiramis Calva García, por favor, sírvase a dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Regional Thelma Semíramis Calva García:** Enseguida, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio de la Ciudadanía 243 de este año, promovido en contra de la resolución del Tribunal del Estado de México, que desechó la demanda del actor.

Se propone confirmar la sentencia local porque si bien no se actualizó cosa juzgada en esa instancia, sí la preclusión.

Por otro lado, porque el actor no controvertió las razones por las que el Tribunal Local consideró que no tenía interés jurídico para impugnar el proceso de selección de candidaturas del PRD.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio Ciudadano 250 de este año, en el que se controvierte la omisión del Tribunal del Estado de México, de dictar sentencia en el juicio promovido por el actor.

Se propone declarar fundado el agravio porque de la revisión a las constancias del expediente de origen, se considera que está integrado y su resolución no puede depender de un juicio diverso cuya materia de litis es distinta.

Además, en asuntos en que está en juego el ejercicio de un derecho como el de ocupar un cargo de elección popular, se debe privilegiar su resolución pronta y expedita.

En consecuencia, se propone ordenar al Tribunal, que dicte sentencia en un plazo de tres días hábiles.

Continúo con la cuenta del proyecto de sentencia del Juicio de Revisión Constitucional 32 de este año, promovido en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Michoacán, que ordenó a las candidaturas del PRI a cargos locales, postuladas en la acción afirmativa LGBTIAQ+, acreditar su pertenencia al grupo de manera calificada.

Se propone modificar la sentencia impugnada para dejar sin efectos la presentación de las pruebas ordenadas.

Lo anterior, porque ante las inconsistencias de los formatos de registro, el Tribunal ordenó subsanarlas, interpretando los lineamientos aplicables hasta el punto de modificar la autoadscripción de simple a calificada, generando un trato desigual injustificado a las personas que se postularon en las candidaturas, así como trastocando el principio de certeza.

Finalmente, doy cuenta con el Proyecto de Sentencia del Juicio de Revisión Constitucional 34 de este año, promovido por Morena en contra de la Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, que desestimó su demanda en el recurso de apelación local 7 de 2024.

Se propone confirmar la sentencia del Tribunal local, toda vez que la actora al ser representante distrital de Morena, carece de legitimación para impugnar los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. Lo anterior porque la representación no estaba formalmente acreditada ante el órgano

que emitió materialmente los acuerdos impugnados, lo cual es un requisito esencial para la procedencia del recurso. Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretaria.

A su consideración los proyectos de cuenta, Magistrada, Magistrado. ¿Alguna intervención?

Magistrada Fernández.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muy brevemente, Magistrado.

Sí quisiera hacer una intervención en relación al Juicio de Revisión Constitucional 32.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias. Magistrada.

Magistrado.

Yo quisiera hacer uso en el caso del Juicio de la Ciudadanía 250 de manera muy rápida, que es de discusión previa.

Si se me permitiera únicamente señalar lo siguiente: La controversia en este asunto versa sobre la separación o no, o el otorgamiento de licencia de un presidente municipal, y quien viene a cuestionar acá es el candidato suplente o quien fue suplente, electo como presidente municipal suplente y lo que viene a cuestionar es que se le haya tomado, no se le haya tomado protesta.

Para esta circunstancia él ha agotado dos medios de impugnación. Ambos están en trámite ante el Tribunal Electoral del estado; pero lo cierto está en que, si bien es cierto, las litis están relacionadas porque están vinculadas con la determinación o no de si el presidente municipal, en este caso, al tener una orden de aprehensión, se encuentra prófugo de la justicia o no. Esta circunstancia está dilucidado en dos asuntos diversos.

En uno se cuestiona el acto del Cabildo, que es el que está en el Tribunal del estado, y respecto del cual no se promueve este medio de impugnación. Se cuestiona el acto del Cabildo, a partir del cual se le concedió una licencia, pero en este se viene cuestionando la omisión de tomarle protesta como presidente municipal suplente.

En todo caso esta circunstancia, en el proyecto se razona que el supeditar la resolución de un asunto a otro, en todo caso lo que exigiría sería resolver con celeridad ambos asuntos y ya definir la situación jurídica respecto de este suplente que aspira a ser, a que se le tome la protesta en este sentido.

No perdamos de vista además que el tiempo final de la integración de estos ayuntamientos se encuentra ya cercano y debe darse celeridad para efecto de que eventualmente una persona que se considere ser o que se le debe de tomar protesta como suplente, pues acceda al cargo si es que esto es así, esto porque está vinculado directamente con el ejercicio de derecho político-electoral de ser votado.

Por esa razón, a las personas se les elige como suplentes en un determinado cargo de elección popular, para que ante la ausencia definitiva del propietario sean integradas al cargo.

En ese sentido es importante dilucidar este tema y el medio de impugnación fue promovido aproximadamente desde mediados de abril de este año y al día de hoy no hay resolución, por eso es que se considera que le asiste razón y por eso se ordena que resuelva el Tribunal Electoral del estado.

Bien, esa es la razón que me conduce a someter a su consideración este proyecto.

Y si no hubiera alguna intervención adicional relacionado con esto, le escucharemos, Magistrada Fernández, relacionado con el juicio de revisión constitucional 32 de 2024.

Gracias.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muy brevemente, Presidente

Muchas gracias.

Adelantando que acompañaré el proyecto y que, por supuesto, lo felicito, señalo lo siguiente: me parece que en este asunto el Tribunal Electoral de Michoacán de manera indebida exige una serie de probanzas para que se acredite la identidad de las personas que pertenecen a la comunidad de la diversidad sexual.

Esto me parece indebido no sólo porque esto escala a exigir una autoadscripción calificada que no se establece en los lineamientos, y porque además de que más allá de que también lee los lineamientos en forma inexacta a lo regulado en ellos, entiendo yo que cuando solicita todas estas probanzas, lo que termina exigiendo son documentos para acreditar una identidad que a final de cuentas pueden generar una afectación al derecho humano de la dignidad.

Y esto me parece que este es un tema que debe cuidarse y no es posible que se exija documentos como los que se vienen pidiendo dentro de la propia sentencia, por tal razón es que estoy de acuerdo en que se modifique para el efecto de que deje sin efecto precisamente la determinación de la exigencia de estas probanzas que más allá de que, insisto, exceden los lineamientos, me parece que son probanzas que atentan contra la dignidad humana por intervenir en este fuero de la intimidad que tiene que ver con la identidad de las personas de la diversidad sexual.

Es cuanto, Presidente.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Magistrada Fernández.

Bien, el contexto del asunto tal cual como lo señalaba Magistrada Fernández, deriva del acreditamiento o no de los requisitos para ser postulada en la acción afirmativa de la comunidad de la diversidad sexual en Michoacán.

Lo que ocurrió en una vez es que, al momento de revisar estas solicitudes, se advirtió la existencia de inconsistencias en cuanto a los formatos, las firmas y a las manifestaciones propiamente que se habían hecho por parte de las candidaturas propuestas.

Por ejemplo, de manera enunciativa y no limitativa, en unos casos se manifestaba, por ejemplo, en el espacio respecto al género, se ostentaban como hombres, ¿no?; en el momento en que se firmaba la solicitud, se ostentaban como hombres y, sin embargo, se les registraba por una acción afirmativa de la comunidad de la diversidad sexual.

Y se advertían discrepancias, o así lo advirtió el Tribunal, discrepancias en cuanto a las firmas, ¿no?

Incluso, hay una posición minoritaria dentro del propio Tribunal, respecto de qué debió haberse hecho ante las inconsistencias en estas firmas.

Lo que hizo el Tribunal fueron dos cosas muy concretas:

La primera fue decir: a ver, hay inconsistencias en las solicitudes y formatos, lo primero es que tienen que venir al Instituto a ratificar estas postulaciones, manifestar que sí coinciden sus firmas, que es su voluntad.

Y en segunda, aportar elementos que de alguna manera los vinculen con la comunidad de la diversidad sexual.

La primera parte del asunto no está controvertida, por eso finalmente en el proyecto no hacemos ninguna consideración respecto de la necesidad de ir o no a ratificar esta circunstancia, esa parte debe quedar firme rigiendo el sentido del fallo al no haber sido controvertida.

El problema viene con la segunda.

Y hay una manifestación que hace el Tribunal Electoral del Estado, en su resolución, que permite advertir cuál fue su idea de realizar estos requerimientos.

Puso, a fojas 26 de la sentencia, el Tribunal responsable señala que, como lo ha señalado Sala Superior, frente a la existencia de elementos claros unívocos e irrefutables, de que alguna manifestación de autoadscripción de género de emitió con la finalidad de obtener un beneficio indebido en perjuicio de los bienes y valores protegidos en el orden constitucional, en este caso los relativos a la participación y representación política de las personas de la comunidad LGBTIAQ+, las autoridades están obligadas a analizar cada situación en concreto a partir de los elementos con que cuente e imponer cargas a los sujetos interesados, sin imponer cargas a los sujetos interesados y mucho menos generar actos de molestia que impliquen la discriminación de la persona que aspira a ser registrada a una candidatura.

La lógica que yo advierto es que el Tribunal advirtió la existencia de estas discrepancias, y ante estas discrepancias lo que estimó es que se estaba dando un intento de obtener un beneficio indebido, y tal cual así lo concluye, en el sentido de que se estaba intentando como suplantar esta esta acción afirmativa.

Lo que en su construcción argumentativa el Tribunal manifiesta es que no se cuestionaba la identidad de género de las personas, sino los documentos que dan cuenta de la situación que debe estar acreditada de forma idónea. Y esta es la parte en la que, al menos, el proyecto se separa de las consideraciones del Tribunal local.

¿Por qué? Porque la exigencia de los lineamientos era el de una autoadscripción simple. Esta lógica de que exista una situación que deba estar acreditada de forma idónea exige ya una autoadscripción calificada y es materialmente lo que en los efectos de la sentencia se obtiene, porque el Tribunal Electoral lo que hizo fue precisar que las candidaturas deberían presentar, entre otras cosas, de manera enunciativa, así lo dice “enunciativa”, y no limitativa deben presentar diversos documentos para efecto de acreditar la autoadscripción.

Así concluye, por ejemplo, en la página 56 de la sentencia, dice: “De conformidad con lo previsto en el Artículo 7, primer párrafo, inciso 6), de los lineamientos que establece en los casos en que se adviertan indicios o evidencias que generen dudas sobre la autenticidad de los documentos con los que se pretende acreditar la autoadscripción, se deben implementar las acciones que correspondan para verificar su autenticidad.

“Por consiguiente, este Tribunal considera necesario requerir al partido para que en la postulación de candidaturas bajo la acción afirmativa de diversidad sexual en las elecciones de ayuntamientos del estado de Michoacán de Ocampo, presente documentos que acrediten una autoadscripción mínima y objetiva de la identidad de género de aquellas personas que desee postular en las candidaturas bajo dicha acción afirmativa”.

Es decir, ante la situación concreta convirtió la autoadscripción simple en autoadscripción calificada. Y esto, materialmente, lo que se traduce es en una

discriminación, porque ciertamente al resto de las candidaturas no les fue exigidos estos documentos.

Por ejemplo, señala el Tribunal que a manera de ejemplo, de forma enunciativa, mas no limitativa, deberán entregarse los siguientes documentos: acta de nacimiento con cambio de sexo, acta de matrimonio que haga constar que la persona postulante a una candidatura contrajo matrimonio con otra persona, declaración judicial de concubinato, carta de una asociación civil, organización o colectivo en la que se dé cuenta que pertenece a la comunidad LGBTIQ+, algún documento que acredite la realización de actividades en beneficio o apoyo de las personas en la diversidad sexual y de género.

Y concluye el Tribunal “acciones y documentos que se consideran idóneos, eficientes y eficaces para reforzar el cumplimiento de la autoadscripción”, es decir, es todavía más claro la intención de en este caso imponer una autoadscripción calificada, dice “pues la ratificación del escrito tiene como finalidad que la autoridad pueda verificar que es cierta la voluntad de la persona firmante bajo su postulación bajo esa modalidad”.

Y este es el párrafo en el cual al menos en el proyecto se aleja de las consideraciones del Tribunal responsable y la presentación de los demás documentos busca acreditar el vínculo que tiene el candidato con la comunidad, lo cual se considera que no es una carga excesiva al ciudadano ni al partido que lo postula.

Además, por todas las inconsistencias e irregularidades encontradas en este único caso se considera necesaria para evitar un fraude a la ley, es decir, dadas las circunstancias en la presentación de los documentos, en este momento convierto la autoadscripción simple en una autoadscripción calificada para efecto de tener certeza de que estas candidaturas efectivamente están postuladas por la comunidad de la diversidad sexual.

Con independencia de cualquier otra cosa y atendiendo a las reglas del Principio de Yogyakarta, particularmente las vinculadas con la privacidad de las personas de la comunidad de la diversidad sexual, pues esencialmente no están obligadas a presentar ninguno de estos documentos ni a revelar ninguna de esta información en estricto respeto a sus derechos humanos.

Ciertamente en cuanto a los derechos humanos de las personas de la comunidad de la diversidad sexual, no tenemos una producción abundante de ordenamientos internacionales, ciertamente está la Convención de Montreal y de alguna manera lo que orienta más son estos Principios o Reglas de Yogyakarta, que son documentos de soft law que no necesariamente tienen el carácter de ser ordenamientos de tipo internacional vinculantes, pero lo cierto es que sí orientan los principios de los derechos humanos vinculados con las personas de la comunidad de la diversidad sexual.

Y dentro de los propios Principios o Reglas de Yogyakarta está claramente determinado que las personas de la comunidad de la diversidad sexual deben tener acceso al ejercicio político en las funciones del país en igualdad de circunstancias que todos los demás.

Si a todas las demás personas no se les está exigiendo que presenten un acta de matrimonio o que presenten un acta de cambio de sexo, o un acta de autenticidad, vaya, me parece ser que hacer este tratamiento por el tema de acreditar una acción afirmativa, se traduce en una práctica discriminatoria.

Por ello es que no se comparte las consideraciones del Tribunal responsable, si bien externa esta idea de que es para reforzar en este caso concreto, ante las inconsistencias advertidas, creo que la existencia de estas inconsistencias no pueden llevar al extremo de endurecer los lineamientos a tal manera que se conviertan en disposiciones discriminatorias.

Por ello es que, en este caso se propone modificar esta resolución para efecto de únicamente de, si bien tendrán que comparecer a ratificar porque eso no está controvertido, lo cierto es que no deben presentar esta documentación adicional que acredite un vínculo o que convierta a la autoadscripción simple con autoadscripción calificada.

En todo caso, si se hubiera querido optar por una autoadscripción calificada, así hubieran estado redactados los lineamientos y así se hubiera establecido en igualdad para todas las personas que compiten en la elección bajo esta acción afirmativa.

¿Por qué digo que es discriminatorio? Porque ante el contexto preciso que se generó en este supuesto, solo las candidaturas propuestas por este partido político estarían sujetas a esta autoadscripción calificada, mientras que el resto de las demás personas que participan no estarían sujetos a este estándar.

Entonces, eso implicaría el escenario más claro de tratar de manera desigual a quienes deben estar en igualdad de circunstancias, por ello es que atraviesa la propuesta que les someto a su consideración.

No sé si habrá alguna intervención adicional.

Magistrada Fernández.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Es que, además, a partir del tipo de documentación que se solicita, me parece que el Tribunal Electoral Local pierde de vista que existe una amplia gama de categorías de las personas de la diversidad sexual.

Y cuando pide cambio de sexo, un acta de nacimiento con cambio de sexo o cuando pide un acta de matrimonio, está olvidando, de verdad, a muchas otras personas de la diversidad sexual que no encuadran exactamente, en estos supuestos.

Y asimismo, estos propios documentos que está exigiendo terminan siendo discriminatorios de las propias personas que están dentro de la comunidad sexual, de la diversidad sexual.

Y, por otro lado, también existe el derecho de estas personas, de formar parte o no de los grupos de la diversidad sexual y no por esta razón, el no tener un vínculo con un determinado grupo, podría verse mermado su derecho político-electoral cuando tienen esta posibilidad.

A mí me parece que en realidad se trata no solamente de haber leído mal los lineamientos, no solamente de darles a los lineamientos un efecto que termina siendo aplicable solamente para un determinado partido político, sino que me parece que a partir de los documentos que se exigen termina siendo discriminatorio para las propias personas de la diversidad sexual, y no solamente discriminatorio, sino, como dije, me parece que esto rebasa los límites del derecho a la dignidad humana, del derecho que ellos tienen en relación a su identidad y a manejarla de esta forma, que no tenga que forzosamente obligárseles a tomar determinados rumbos, procedimientos o directrices para poder ser reconocidos.

Es cuanto, Presidente.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Magistrada Fernández.

No sé si hubiera alguna intervención.

Si no la hubiera a votación, señor Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** A favor de los proyectos, y felicitando al proyecto del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 32 del año en curso.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Son mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

En consecuencia en el Juicio de la Ciudadanía 243 del presente año se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En el Juicio de la Ciudadanía 250 del año en curso se resuelve:

**Único.-** Se ordena al Tribunal responsable dictar la sentencia que en derecho proceda en los términos establecidos en los efectos de esta sentencia.

En el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 32 de 2024 se resuelve:

**Único.-** Se modifica la sentencia impugnada para dejar sin efectos únicamente la obligación establecida en la resolución impugnada de que las candidaturas ahí comprendidas deberán aportar documentación que acredite su pertenencia a la comunidad de la diversidad sexual.

En el juicio de revisión constitucional electoral 34 de la presente anualidad se resuelve:

**Primero.-** Se confirma la resolución impugnada.

**Segundo.-** Se ordena la supresión de datos personales.

Secretario Abogado don Javier Jiménez Corzo, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Secretario de Estudio y Cuenta Javier Jiménez Corzo:** Con su autorización, Magistrado Presidente. Señora Magistrada, señor Magistrado, se da cuenta con cuatro proyectos de sentencia que presenta la Magistrada Fernández al Pleno de esta Sala, relativo a tres juicios de la ciudadanía federal y un juicio electoral.

Inicio dando cuenta conjunta de los proyectos de sentencia relativos a los Juicios de la Ciudadanía 226 y 228 del presente año, por medio del cual se impugnan sendas sentencias dictadas por el Tribunal Electoral de Michoacán, con los respectivos juicios de la ciudadanía local en las que confirmó el acuerdo emitido por

el Instituto Electoral Local respecto al dictamen que declaró improcedentes las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar ayuntamientos y candidaturas a diputaciones postuladas por el Partido Encuentro Solidario Michoacán para el Proceso Electoral 2023-2024.

En ambas consultas se propone declarar en cada caso infundados los motivos de disenso de la parte actora, toda vez que el contenido de los artículos 189 y 190 del Código Electoral Local no trasgrede la norma constitucional, en razón a que el derecho a ser votado no debe considerarse como un derecho irrestricto, aunado a que su ejercicio está condicionado al cumplimiento de los requisitos y calidades que señale la propia Ley Electoral.

En base a ello, igualmente se propone desestimar por infundados los argumentos de la parte actora en el sentido de que el Instituto debió requerirle, a efecto de subsanar las inconsistencias encontradas en el intento de registro solicitado por el partido que los postuló; lo anterior, toda vez que conforme a los precedentes de esta Sala Regional y desde la lógica del análisis de la constitucionalidad, las prevenciones deben dirigirse a los partidos y no a las candidaturas. Por tanto, carece de mérito normativo lo alegado por la parte actora.

Bajo este orden se desestiman los diversos disensos relacionados con las cargas probatorias y el principio de presunción de inocencia, en razón de que se considera ajustado al orden jurídico la actuación del Tribunal responsable, en relación a que la parte actora tenía la carga probatoria de sus afirmaciones relativas a la entrega de la documentación faltante al partido político que los postuló y que con ello no trasgrede el principio en cita, porque éste rige por las relaciones jurídico-procesales en materia penal, lo que en el caso no sucede ante la inexistencia de sanciones.

Los restantes argumentos se desestiman al resultar genéricos e imprecisos, así en el juicio de la ciudadanía 226 se propone sobreseer sólo en lo concerniente a las cuatro personas ahí mencionadas y por cuanto hace al fondo en ambos proyectos en la consulta se propone confirmar en la materia de impugnación las sentencias controvertidas.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 255 del presente año, por medio del cual se impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Querétaro en los juicios de la ciudadanía locales, por los que se desecharon de plano los medios de impugnación promovidos en contra de los lineamientos para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral 2023-2024, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral Local y el acuerdo de aplicación.

La consulta propone declarar fundados los motivos de disenso de la parte actora, ya que no se comparte la determinación de improcedencia del Tribunal Local de considerar que la solicitud de registro de las personas candidatas constituye un acto de aplicación de la norma impugnada, dado que el simple ingreso del documento en cuestión no actualiza un perjuicio en las personas ciudadanas que les legitime

para cuestionar la constitucionalidad de la norma reclamada, ya que en este momento aún no existía la aplicación material y directa del perjuicio del respectivo precepto normativo.

Derivado de lo anterior, se propone revocar la sentencia controvertida para los efectos precisados en el proyecto y se ordena proteger los datos personales.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Juicio Electoral 87 del presente año, por medio del cual se impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, que confirmó el proveído de 19 de marzo pasado, dictado por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que se declaró incompetente para conocer la denuncia presentada en contra de una persona candidata a la Senaduría de la República, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y del Partido Político Morena, por *culpa in vigilando*, y la remisión al Instituto Nacional Electoral.

La consulta propone declarar fundado los motivos de disenso de la parte actora, porque conforme a la jurisprudencia 25/2015 de Sala Superior de este órgano jurisdiccional, las conductas denunciadas están previstas en la normatividad local y de acreditarse los hechos denunciados solo tendrían incidencia en ese ámbito, por lo que contrario a lo afirmado por el Tribunal Local, sí son materia de la competencia del Instituto Electoral de esa entidad federativa.

Por otra parte, la consulta propone sobreseer en el juicio con respecto al acuerdo mediante el cual el Instituto Electoral Local se declaró incompetente para conocer de la denuncia planteada, ello porque se actualizó un cambio de situación jurídica ante lo resuelto por el acuerdo plenario de Sala Superior a través del cual dejó insubsistente el proveído de referencia.

En consecuencia, en la consulta se propone revocar la sentencia controvertida y sobreseer con respecto al acto emitido por el Instituto Electoral Local, a través del cual se declaró incompetente.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, señor Magistrado.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

Está a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Magistrada Fernández.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Si no hubiese alguna intervención en relación a los anteriores asuntos, quisiera intervenir muy, muy brevemente en relación al juicio de la ciudadanía 255 del año en curso.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Adelante, Magistrada Fernández.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muchas gracias.

Pues este asunto tiene que ver con un aspecto realmente de criterio, para establecer cuál es el acto de aplicación que terminó deparándoles perjuicio a la parte actora, en relación al registro de candidaturas relacionadas con la postulación de fórmulas de integrantes, de fórmulas integradas por personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria.

El Tribunal Electoral local estimó que los lineamientos que se combatían por parte de la parte actora habían sido aplicados al momento mismo en el que se registró. Esto es cuando ingresó los documentos para registrarse, porque en ese momento estimó que se sometía voluntariamente a la aplicación de los lineamientos, entendiendo que los lineamientos tenían el carácter de normas auto-aplicativas.

En mi percepción, los lineamientos tienen el carácter de normas hetero-aplicativas y, por tanto, el acto de aplicación no se dio sino una vez que se determina el incumplimiento de los requisitos para la postulación de las fórmulas integradas en relación con estas personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria.

Por tal razón, en mi visión es a partir del 7 de abril del 2024, que es cuando los actores señalan que fue aplicado en su perjuicio los lineamientos, cuando ellos tenían la posibilidad y el interés jurídico para controvertir estos lineamientos.

Esto, más allá de la jurisprudencia, si no mal recuerdo, es la 35 del 2023 de Sala Superior, que refiere que la inconstitucionalidad de leyes electorales se puede plantear por cada acto de aplicación.

En esta parte se ha estimado por la Sala Superior, que es conforme a Derecho considerar que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional tantas veces como sean aplicadas. De ahí que se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, ya que se establece que no existe en materia electoral disposición que establezca que solamente pueda ser combatida a partir del primer acto de aplicación.

Como se advierte, este es una cuestión en donde lo que prevalece es el criterio, especialmente si se trataba de normas auto-aplicativas o hetero-aplicativa.

Y muy respetuosamente estimo que estamos en el segundo supuesto. De ahí que mi propuesta sea la de revocar para que el Tribunal Electoral local se haga cargo de estudiar el fondo del planteamiento que se hace valer en relación a la inconstitucionalidad de las normas.

Es cuanto, Presidente.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Magistrada Fernández.

No sé si...

Bien, en el caso concreto yo me permito disentir de la propuesta que nos somete a consideración, particularmente por una razón eminentemente procesal, el Tribunal Electoral del estado en la página 19 del acto reclamado sostuvo, cito textualmente: "Por otro lado, aún y cuando la emisión de los lineamientos y la facultad del Consejo General para hacerlo conforme a la demanda también es materia de la impugnación, ello también se encuentra consentido a partir de su vigencia, pues fueron emitidos el 30 de noviembre de 2023 y publicados en el Periódico Oficial del gobierno de Querétaro el 13 de diciembre del mismo año, por lo que al controvertir su contenido hasta el 11 de abril se advierte inoportuno".

Esta consideración del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro me parece ser que por sí sola da lugar o daría lugar a sustentar el sentido del fallo de la improcedencia y envuelve, por supuesto, una interpretación de la norma en el sentido de que los lineamientos resultaban ser autoaplicativos.

Al no estar controvertido de esta manera en la demanda por parte de las accionantes, mi lógica es que debe permanecer incólume rigiendo el sentido del fallo, más allá de los agravios que sí aducen para controvertir otra cuestión.

Pero para intentar como transparentar o explicar esta situación, en realidad la problemática jurídica del tema es que estos lineamientos definieron quiénes eran las personas que se consideraban como jóvenes para efecto de las postulaciones de las acciones afirmativas o esta postulación en grupos especiales.

Este lineamiento señala o dispone que las personas que tengan hasta 29 años al día de la toma de protesta del encargo son quienes son considerados jóvenes, quienes ya tuvieran 30 años a la toma de la protesta del cargo ya no lo son.

Ahora, finalmente la línea jurisprudencial tanto de la Suprema Corte como del propio Tribunal ha señalado que una norma es autoaplicativa cuando incorpora obligaciones o desincorpora derechos en la esfera del promovente por el simple hecho de su entrada en vigor.

¿Cuál es mi lógica? A partir de que se estableció esta disposición, las ciudadanas se encontraban ya en el supuesto de no estar consideradas dentro del rango de juventud al momento de la toma de protesta del encargo.

Este rango que se definió por los lineamientos que fueron publicados, en ese momento desincorporó el derecho de las ciudadanas, de ser postuladas bajo esta acción afirmativa de joven; es decir, no es cuando la autoridad me dice que no

cumplo una norma cuando en realidad se me está aplicando la norma, sino cuando se crea, se desincorporan derechos o se crean obligaciones.

En materia de impuestos eso ha sido claramente expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando señala: “no es cuando no se enteran los recursos o cuando se pagan los impuestos, o cuando se presenta una declaración equivocada, el acto de aplicación de la norma, sino el momento en el cual se crea o se establece el impuesto”.

Recuerdo yo ahora de momento, por ejemplo, aquel caso viejo del impuesto al crédito al salario, por ejemplo, ¿no?, o las normas de protección al consumidor que establecieron la obligatoriedad de establecer convenios o contratos adhesivos, en el caso de tiempos compartidos.

Yo recuerdo que en esos supuestos, la Suprema Corte ha interpretado que las normas autoaplicativas son aquellas que establecieron la obligación y no el momento en el cual pues se establecieron obligaciones o se establecieron infracciones por no cumplir con la norma.

Entonces, aquí las ciudadanas sabían desde el momento en el que se presentaron, que esta norma ya no les era aplicable a ellas porque ya no cumplían el requisito de tener 29 años al momento de la toma de protesta del encargo.

Entonces, me parece ser que la lógica que siguió el Tribunal Electoral del Estado, fue el de analizar este tema de la diversidad y los actos de aplicación, y señalar que estaba consentido a partir de que se había presentado la solicitud.

Es decir, el Tribunal más bien, caminó o cursó por un tema de consentimiento por haberse sometido a la regla.

Pero mi lógica, más allá de... sobre esa parte no me pronunciaré, mi lógica va a un argumento que usó el Tribunal al cual le he dado lectura, en el sentido de que, desde la entrada en vigor de las reglas y su publicación, esto era controvertido o era controvertible por parte de las ciudadanas.

Esta circunstancia me parece que generaba la obligatoriedad de las ciudadanas, de cuestionarlo o de combatirlo, y al no hacerlo así los agravios se tornan inoperantes porque este argumento por sí sólo, al darle la naturaleza de autoaplicativa la norma, era suficiente para sustentar el sentido del fallo y con eso el desechamiento decretado por la falta de oportunidad.

Si las ciudadanas hubieran establecido controversia sobre este tema, pues eventualmente tendría que haber sido analizado, pero este aspecto no es así.

En ese sentido, yo me encaminaría más por confirmar la determinación del Tribunal responsable.

No sé si hubiera alguna otra intervención.

Si no lo hubiere, me gustaría intervenir en el caso del Juicio Electoral 87, que me parece ser que este es el caso concreto en el cual es importante reflexionar sobre la naturaleza de la definitividad de las determinaciones de incompetencia.

Ya esta Sala se ha pronunciado, en diversos precedentes, en el sentido de que las determinaciones de incompetencia son actos que no son definitivos para efecto de la procedencia de un medio de impugnación. ¿Por qué? Porque están sujetos a que se acepte o no la competencia por quien es destinatario de esta declinación.

Y eventualmente estas determina... Nosotros lo hemos visto sobre todo en materia administrativa, cuando lo que se cuestiona, por ejemplo, ha sido temas de dietas. No sé si lo recuerden. Pero en algunos casos ha habido planteamientos de incompetencia de un Tribunal Electoral hacia tribunales administrativos, y estas circunstancias han pretendido ser impugnadas ante esta Sala Regional, aduciendo que el Tribunal Electoral debía ser competente.

Y esta Sala ha sido consistente en señalar que esto es improcedente por la falta de definitividad, porque si no se provocan situaciones como la que en este caso se provocó.

¿Y qué fue lo que pasó? El instituto se declaró incompetente respecto de revisar unos determinados actos anticipados o actos relacionados con la difusión de actos de campaña. El instituto se declara incompetente y señala que quien debería conocer, por tratarse de una elección federal, debiera ser el Instituto Nacional Electoral, y para esto lo remite a la Junta Local en Querétaro.

Lo que hace la Junta Local es formular una consulta competencial a la Sala Superior. Pero a la postre, pero a la par el partido político cuestiona esta circunstancia ante el... O, bueno, se cuestiona esta circunstancia de la incompetencia ante el Tribunal Electoral del Estado.

Es decir, se abrieron dos caminos la de la consulta competencial que iba a la Sala Superior y la de la impugnación de la declinación de competencia que se abrió ante el Tribunal del estado. Esto hizo que se integrarían dos expedientes. Pero no había forma, y esta es la razón lógica. No había forma en la que uno conociera del otro, salvo que en algún momento se tocaran las vías, las cadenas impugnativas.

¿Qué fue lo que provocó? Que la Sala Superior determina un día antes de que el Tribunal Electoral de Querétaro lo haga, que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro sí es competente. Con lo cual materialmente deja sin efectos la declaratoria de incompetencia. Pero el Tribunal falla al día siguiente en el sentido de que había que confirmar este acuerdo que ya la Sala Superior había dejado sin efectos, pero el Tribunal Electoral de Querétaro no había forma de que pudiera haber tomado conocimiento de lo que había resuelto la Suprema porque nadie le avisó.

Entonces la circunstancia es: al haberse ya fallado esta determinación, pues ahora se impugna y materialmente no hay de otra más que dejar sin efectos la determinación del Tribunal Electoral de Estado de Querétaro, porque ya la Sala Superior dijo que sí era competente el Instituto Electoral de estado.

Entonces es, toda proporción guardada, lo que nos pasaba a los jueces penales cuando nos impugnaban la orden de aprehensión y en el inter dictaban el auto de formal prisión y el auto, la orden de aprehensión quedaba superada en un cambio de situación jurídica, porque ahora lo que regía la situación jurídica era la orden de auto de formal prisión en aquellos momentos, ahora sería el auto de vinculación.

Entonces si la determinación que rige quien era el órgano competente ya lo hizo la Sala Superior y dijo que era el Instituto Electoral del estado, pues aquellas determinaciones que estén en medio, pues ya finalmente quedan superadas por la determinación que la propia Sala Superior hizo.

¿Cómo hubiera sido la forma de evitar esta circunstancia? El que el medio de impugnación promovido en contra de la determinación de la declaratoria de incompetencia se hubiera sobreseído por falta de definitividad; esto es, que hubiera quedado supeditada a que se aceptara o no se aceptara la competencia del INE, que no pasó. El INE no aceptó la competencia y por eso formuló la consulta competencial.

Entonces ahí hubiera quedado únicamente viva una sola línea de consideración del asunto y al momento del regreso se hubiera quedado en la competencia del Instituto Electoral del estado sin que se hubiera generado este tema intermedio.

Entonces por ello es que, en su momento, votaré a favor de la propuesta que nos somete a consideración, Magistrada, en el sentido de que se ha dado ya una determinación por parte de la Sala Superior que dice quién debe ser el competente y esto en realidad obliga a dejar sin efectos la resolución del Tribunal Electoral del estado.

Bien, no sé si hubiere alguna intervención adicional.

Si no hubiera, a votación, señor Secretario, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Son mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Votaría a favor de los proyectos de cuenta, a excepción hecha del juicio de la ciudadanía 255, en el cual anunciaría la emisión de un voto particular y en el caso del juicio de la ciudadanía 87 en los términos... En el juicio electoral 87 en los términos de mi intervención.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Gracias, Magistrado Presidente.

Le informo que los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, excepto el juicio de la ciudadanía 255 del presente año, el cual ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de usted, anunciando la emisión de un voto particular.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 226 de 2024 se resuelve:

**Primero.-** Se sobresee en el juicio por lo que hace a las personas que ahí se precisan.

**Segundo.-** Se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de controversia.

En el Juicio de la Ciudadanía 228 del año en curso, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de controversia.

En el Juicio de la Ciudadanía 255 de la anualidad que transcurre, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**Segundo.-** Se ordena proteger los datos personales.

En el Juicio Electoral 87 del presente año, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución impugnada.

**Segundo.-** Se sobresee en el presente juicio, respecto del acuerdo de 19 de marzo último, emitido por el Instituto Electoral Local del Estado de Querétaro, mediante el cual se declaró incompetente para conocer de la denuncia planteada en el expediente 007/2024.

**Tercero.-** Se dejan sin efectos los apercibimientos formulados al Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

**Cuarto.-** Se ordena proteger los datos personales.

Señor Secretario, don José Luis Ortiz Sumano, por favor, sírvanse a dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia del Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

**Secretario de Estudio y Cuenta Regional José Luis Ortiz Sumano:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto del Juicio de la Ciudadanía 114 de este año, relacionado con la demanda promovida por un ciudadano que se autoadscribe como indígena, a través de la cual controvierte el presunto incumplimiento a los criterios de autoadscripción calificada en la postulación de las candidaturas a diputaciones federales en todo el país, entre ellas, las de mayoría relativa en el Estado de México.

Es necesario precisar que, en cumplimiento a la determinación de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se reconoció a la parte actora la legitimación para reclamar el acuerdo controvertido, en específico por cuanto hace a la aprobación de los registros de candidatura por el principio de mayoría relativa de las fórmulas propuestas para contender en los distritos electorales federales 03 y 09, por las coaliciones “Fuerza y Corazón por México”, “Sigamos Haciendo Historia” y el Partido Movimiento Ciudadano.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio referente a la falta de motivación del acto impugnado, a través del cual se analizó la motivación realizada por la responsable, que derivó en la aprobación de las candidaturas del acuerdo controvertido, el proyecto propone calificarlo como infundado, porque la autoridad responsable sí expuso las razones y motivos para justificar por qué en cada caso la carta de autoadscripción y la constancia de adscripción arrojaban elementos suficientes para evidenciar que las candidaturas cumplieron con los requisitos necesarios.

Por cuanto hace al agravio relativo al incumplimiento de los criterios de autoadscripción indígena, la consulta propone calificar como inoperantes las alegaciones de la parte actora, pues, contrario a lo aseverado, para el registro de las candidaturas, la autoridad responsable verificó la aportación de las constancias de autoadscripción calificada, mismas que el accionante ahora cuestiona, además de que se limita a señalar que las autoridades que expidieron las constancias que exhibieron las personas candidatas carecen de legitimidad, sin precisar las circunstancias específicas por las cuales esas autoridades no contaban con facultades para ello.

Tampoco se advierte una mínima causa de pedir respecto de la supuesta incongruencia entre las manifestaciones de las candidaturas y las constancias

aportadas para evidenciar su autoadscripción, así como en relación con el Sistema Normativo Interno en cada caso.

En tal sentido, su alegato es insuficiente para desvirtuar la presunción de validez de la que gozan las constancias de adscripción, máxime que, conforme a los lineamientos expedidos por el INE, era factible que las constancias respectivas fueran emitidas por diversas autoridades tradicionales, municipales o jurisdiccionales. En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

Está su consideración el proyecto de cuenta. Si hubiera alguna intervención.

Gracias, magistrados.

Bien, en este caso estamos en presencia de un cumplimiento a partir de una determinación que adoptó la Sala Superior, en el sentido de revocar nuestra determinación que nosotros originalmente habíamos emitido, en el sentido de sobreseer por falta de legitimación de quien había promovido.

En términos generales, es un ciudadano que reside en otra Circunscripción que impugnó los distritos 3 y 9, distritos federales aquí, en el Estado de México. Distritos que tienen una presencia mayoritaria o mayormente indígena.

Este ciudadano, por conducto de la Defensoría de este Tribunal, hizo la promoción del medio de impugnación, y lo que esta Sala había considerado es que no se pueden cuestionar candidaturas respecto de las cuales no se tiene la residencia o no se tiene vinculación alguna con los distritos electorales.

En estricto cumplimiento a lo que la Sala Superior ordenó en el recurso de reconsideración respectivo, es que reconocemos legitimación y entramos a analizar la controversia.

Sin embargo, esta circunstancia atiende a la observancia de la superioridad en este sentido. La determinación en el sentido de por qué un ciudadano no cuenta con legitimación en el caso que sostuvo esta Sala Regional. En mi lógica cursa, sobre todo, porque en el caso de las comunidades indígenas, a diferencia del resto de los grupos en situación de vulnerabilidad, sí puede variar las condiciones de una persona indígena en un determinado entorno respecto de otro. Incluso las tradiciones, usos, costumbres pueden ser muy distintas en Chihuahua, que en Michoacán, que en Chiapas o en Oaxaca.

Entonces nuestra lógica es: a lo mejor en la percepción o en la cosmovisión de una persona que reside en Chihuahua, puede ser que una autoadscripción no esté siendo adecuadamente justificada en Oaxaca y admitir la impugnación de una

persona en Chihuahua por una autoadscripción en Oaxaca también vulnera, me parece ser que discrimina la independencia de las comunidades indígenas; esto es, las comunidades indígenas no deben ser vistas como si fueran una sola comunidad indígena y que todas las personas de las comunidades indígenas pudieran controvertir por el solo hecho de ostentarse indígenas.

Por eso la vinculación con cada una de las comunidades indígenas es importante y por eso es que esta Sala Regional adoptó este criterio.

Finalmente, a partir de la determinación de la Sala Superior en el sentido de esta reconsideración de que cualquier persona indígena puede controvertir las adscripciones o las postulaciones en cualquier distrito, nosotros es que estamos entrando a analizar este punto, pero simple y sencillamente a partir del estricto cumplimiento de la determinación de la superioridad.

Esta Sala Regional lo que intento es explicar cuáles fueron las razones que desde nuestro punto de vista, o al menos del suscrito, soportaron aquella determinación de improcedencia, la cual ha sido superada por la revocación de la propia Sala Superior.

Y en ese sentido, pues anticipo que, en su momento, emitiré un voto a favor de la misma.

No sé si hubiera alguna intervención adicional.

Si no la hubiera, a votación, señor Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** A favor del proyecto de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** En favor del proyecto de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 114 de 2024 se resuelve:

**Primero.-** Se confirma en el auto impugnado en lo que fue materia de impugnación.

**Segundo.-** Se ordena la supresión de los datos personales de la parte actora.

**Tercero.-** Se instruye a la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Regional que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento dado a la sentencia del recurso de reconsideración 314 de 2024.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo instruye, Presidente.

Doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 28 y 29, así como con el recurso de apelación 38 y el asunto general 18, todos del presente año, promovidos para impugnar sentencias emitidas por los Tribunales Electorales de los estados de Querétaro y Michoacán.

Se propone la improcedencia de los medios de impugnación, toda vez que en los juicios de revisión constitucional electoral se actualiza la figura jurídica de preclusión, en tanto que el escrito de demanda, origen del recurso de apelación, carece de firma autógrafa del promovente y, por cuanto hace al asunto general, la parte actora carece de legitimación.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

Están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Tome la votación, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** En favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral 28 y 29, el Recurso de Apelación 38 y el Asunto General 18, todos de 2024, se decreta su improcedencia.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna cuestión adicional que quisieran ustedes apuntar?

Bien, si no lo hubiere, al no haber más asuntos que tratar, siendo las 15 horas con 15 minutos del 13 de mayo de 2024, se levanta la presente sesión.

Muchísimas gracias y muy buenas tardes.

ooOoo